

## **CAPÍTULO TRECE**

### **POLÍTICA DE COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

#### **ARTÍCULO 13.1: OBJETIVOS**

Reconociendo la importancia de la libre competencia en las relaciones comerciales, las Partes entienden que proscribiendo las prácticas anticompetitivas, implementando políticas de competencia, y cooperando en las materias cubiertas por este Capítulo, se ayudará a evitar que los beneficios de la liberalización del comercio sean menoscabados.

#### **ARTÍCULO 13.2: IMPLEMENTACIÓN**

1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo en su mercado mediante la proscripción de las prácticas anticompetitivas. Cada Parte tomará las acciones apropiadas con respecto a las prácticas anticompetitivas con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de hacer cumplir sus leyes de competencia.
3. El cumplimiento de la política de competencia de las Partes deberá ser compatible con los principios de transparencia, oportunidad, no discriminación y equidad procesal.
4. Cada Parte se asegurará de que cualquier excepción prevista en su legislación de competencia sea transparente y que sea adoptada por motivos de política pública o interés público.

#### **ARTÍCULO 13.3: COOPERACIÓN**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para promover la observancia efectiva de sus leyes de competencia y la consecución de los objetivos de este Acuerdo.
2. En consecuencia, las Partes cooperarán en relación con la observancia de sus respectivas leyes y políticas de competencia, incluyendo notificaciones, consultas, asistencia técnica e intercambio de información.
3. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar coordinación de la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a un caso específico, siempre que intereses importantes de la Parte solicitante se vean sustancialmente afectados. Esta coordinación no impedirá que la autoridad de competencia requerida tome decisiones independientes.

#### ARTÍCULO 13.4: NOTIFICACIONES

1. Cada Parte, a través de su autoridad de competencia, deberá notificar en inglés a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre una actividad de observancia respecto de una práctica anticompetitiva, si considera que tal actividad de observancia puede afectar sustancialmente los intereses importantes de la otra Parte.
2. Siempre que no sea contrario a las leyes de competencia de las Partes y no se afecte ninguna investigación en curso, la notificación se llevará a cabo en una etapa temprana de la actividad de observancia.

#### ARTÍCULO 13.5: CONSULTAS

1. Para fomentar el entendimiento mutuo entre las Partes, o para tratar asuntos específicos que surjan en virtud del presente Capítulo y sin perjuicio de la autonomía de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir sus leyes y políticas de competencia, cada Parte, a petición de la otra, celebrará consultas sobre los asuntos planteadas por la otra Parte.
2. La Parte a la que haya sido referida una solicitud de consultas examinará detalladamente y con consideración las preocupaciones de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 13.6: ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes podrán prestarse mutuamente asistencia técnica en cualquier área que ellas consideren apropiada, incluyendo intercambio de experiencias, creación de capacidad para la aplicación de sus leyes y políticas de competencia, y en materia de promoción de la cultura de competencia.

#### ARTÍCULO 13.7: CONFIDENCIALIDAD

1. La autoridad de competencia de una Parte, a petición de la autoridad de competencia de la otra Parte, tratará de proporcionar información para facilitar el cumplimiento efectivo de las respectivas leyes de competencia de las Partes, siempre que no se vea afectada una investigación en curso y sea compatible con las reglas y estándares de confidencialidad de cada Parte.
2. La autoridad de competencia de una Parte mantendrá la confidencialidad de cualquier información proporcionada con carácter confidencial por la autoridad de competencia de la otra Parte y no podrá divulgar dicha información a cualquier entidad que no esté autorizada por la autoridad de competencia que facilita la información.

#### ARTÍCULO 13.8: COOPERACIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación en asuntos relacionados con sus leyes de protección al consumidor, con el fin de mejorar el

bienestar de los consumidores. En consecuencia, las Partes cooperarán, a través de sus autoridades competentes, en los casos en que intereses significativos de cualquiera de las Partes se vean afectados, incluso mediante consultas, asistencia técnica e intercambio de información relacionada con la observancia de sus leyes de protección al consumidor.

2. Nada de lo dispuesto en este Artículo, limitará la discreción de la autoridad competente de una Parte para decidir si tomará alguna acción en respuesta a una solicitud de la autoridad competente de la otra Parte, ni impedirá que cualquiera de estas autoridades tome acciones con respecto a cualquier asunto en particular.

3. Cada Parte se esforzará por identificar, en áreas de interés común y de manera consistente con sus propios intereses importantes, obstáculos para una cooperación efectiva con la otra Parte, en la observancia de sus leyes de protección al consumidor.

#### ARTÍCULO 13.9: EMPRESAS ESTATALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y / o monopolios designados.

2. Las Partes garantizarán que las empresas estatales y monopolios designados estén sujetos a sus respectivas leyes de competencia y no adopten o mantengan alguna práctica anticompetitiva que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstaculice la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas públicas a ellas asignadas.

#### ARTÍCULO 13.10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Acuerdo en relación con algún asunto que surja bajo este Capítulo.

#### ARTÍCULO 13.11: DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

**autoridades de competencia** significa:

- (a) para Colombia, la *Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)*, *Superintendencia Financiera de Colombia* y la *Aeronáutica Civil* para asuntos específicos, o quien haga sus veces; y
- (b) para Corea, la *Comisión de Comercio Justo de Corea (Korea Fair Trade Commission)*, o quien haga sus veces;

**leyes de competencia** significa:

- (a) para Colombia, la *Ley 155 de 1959*, *Ley 1340 de 2009*, y el *Decreto 2153 de 1992*, sus reglamentos, y modificaciones; y
- (b) para Corea, la *Ley de Regulación de Monopolios y Comercio Justo* y sus reglamentos de implementación, y modificaciones;

**leyes de protección al consumidor** significa:

- (a) para Colombia, los Artículos 78 y 333 de la *Constitución Política de Colombia* a, el *Decreto 3466 de 1982 (Estatuto de Protección al Consumidor)*, sus reglamentos, y modificaciones; y
- (b) para Corea, la *Ley Marco para el Consumidor (Framework Act on Consumer)*, *Ley de Etiquetado y Publicidad Veraz (Fair Labelling and Advertising Act)* , y sus reglamentos, y modificaciones; y

**prácticas anticompetitivas** significa prácticas o transacciones de negocios que afecten adversamente la competencia en el territorio de una parte, tales como:

- (a) acuerdos entre empresas y decisiones de asociaciones de empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- (b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas; y
- (c) las fusiones u otras combinaciones estructurales de las empresas que de manera significativa impidan la competencia efectiva, en particular como consecuencia de la creación o fortalecimiento de una posición dominante.